

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO:** 25269-33-33-001-2015-0823-00  
**DEMANDANTE:** SABARAIN PULIDO PULIDO  
**-DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG  
**ASUNTO:** ABRE INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO A ORDEN JUDICIAL

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

---

### **1. Asunto a resolver**

Procede el Despacho a pronunciarse y a disponer lo que en derecho corresponda, respecto al estado de incumplimiento a una orden judicial impartida en el marco del proceso que anuncia el epígrafe.

### **2. Antecedentes y actuaciones preliminares**

La demanda propuesta por SABARAIN PULIDO PULIDO, fue admitida mediante auto de 14 de junio de 2018 (fls. 55 – 56).

Surtido el trámite respectivo, se practicó Audiencia Inicial (fls. 76 – 79), diligencia en la que se ordenó requerir a la Secretaria de Educación de Cundinamarca el aporte de la copia completa de la petición radicada bajo el n.º 2011033015 Asunto 0515 radicado en la Gobernación de Cundinamarca el 29 de marzo de 2011.

Mediante autos de 16 de mayo de 2019 (fls. 168 y vto.) y 24 de octubre de 2019 (fl. 175) se requirió a la entidad, a fin de que atendiera la orden judicial, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012); no obstante, como queda en evidencia, al revisar el expediente la orden sigue sin cumplirse, lo cual comporta una dilación injustificada en la resolución del litigio.

### **3. Consideraciones**

#### **Los poderes correccionales del Juez**

Como es por demás claro, los poderes correccionales tienen su inmediato antecedente en el deber que le asiste al funcionario judicial de dirigir el proceso, de velar por su rápida solución y de impedir la paralización o dilación en su trámite<sup>1</sup>, lo que a su vez guarda relación causal con el principio de diligencia<sup>2</sup>, consagrado en el Código Iberoamericano de Ética Judicial y, claro, con los derechos de acceso a la administración de justicia<sup>3</sup> y a obtener tutela judicial efectiva<sup>4</sup>.

Esa ha sido la orientación que el Consejo de Estado<sup>5</sup> le ha dispensado al poder correccional del Juez, así lo consideró, sosteniendo que:

Los jueces en su condición de autoridades responsables de los procesos judiciales a su cargo están en la obligación de garantizar el normal desarrollo del debate y, para tal propósito, el legislador los dotó de instrumentos dirigidos a mantener el orden y la disciplina en la actuación procesal, como herramientas esenciales para generar un ambiente propicio para la controversia y para la definición de los asuntos sometidos a su consideración.

Así pues, el ejercicio de tales poderes se encuentra orientado por la consecución de aquellos derechos que se encuentran en juego durante el trámite procesal, los que se materializan como corolario del debido proceso<sup>6</sup>.

En los requerimientos obrantes en autos, este Despacho ha sido constante en advertir que, ante la pretermisión injustificada a las órdenes dispuestas en ejercicio de las funciones jurisdiccionales, lo procedente es dar aplicación a lo que, en la materia, dispone el art. 44 de la Ley 1564 de 2012 (CGP), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, según el cual, para el presente caso:

PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados

---

<sup>1</sup> Art. 42 CGP.

<sup>2</sup> Art. 73 Código Iberoamericano de ética judicial. El Código Iberoamericano de Ética Judicial, fue adoptado como guía ética para todos los operadores judiciales en sesión de 1º de febrero de 2012 por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La decisión fue divulgada mediante Circular PSAC12-3 de febrero 8 de 2012. Frente al tema, puede consultarse: Dussan Cabrera, Enrique. Módulo de Ética Judicial. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” 2017. Módulo impartido en el marco del VII Curso de Formación Judicial. Pg. 65 y ss.

<sup>3</sup> Art. 229 Constitución Política (CP)

<sup>4</sup> Art. 2º CGP

<sup>5</sup> CE S 5, providencia del 20 de nov. 2008. Exp. 11001-03-15-000-2008-01079-01. CP. S. Buitrago.

<sup>6</sup> Cfr. C.Cons. C-392/2002. MP. A. Tafur. C-713/2008 MP. C. Vargas.

públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

### **El trámite del incidente para la imposición de la sanción por incumplimiento a órdenes dictadas por el Juez en ejercicio de sus funciones**

Señala el par. del art. 44 del CGP, que:

Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. (...).

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Teniendo en cuenta que el art. 59 de la Ley 270 de 1996, regula aquella circunstancia en la que el presunto infractor a la orden judicial se encuentra presente, esto es, en desarrollo de una diligencia judicial, entonces, lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa es el inc. 2º de la norma transcrita, esto es, procediendo a dar trámite al incidente conforme a los arts. 127 y ss del CGP.

#### **4. Decisión judicial**

Al constatarse que la autoridad requerida no ha allegado los documentos que se echa de menos en este proceso, ni ha rendido explicación alguna que justifique su incumplimiento, resulta procedente adelantar el trámite incidental para el ejercicio del poder correccional con el propósito de determinar la procedencia de la imposición de la sanción respectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DESE APERTURA al incidente para el ejercicio del poder correccional contra el señor Cesar Mauricio López Alfonso, en su calidad de Secretario de Educación de Cundinamarca.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en debida forma la presente providencia al Secretario de Educación de Cundinamarca, señor Cesar Mauricio López Alfonso, a su dirección de correo personal institucional [cesar.lopez@cundinamarca.gov.co](mailto:cesar.lopez@cundinamarca.gov.co) .

**TERCERO:** Por Secretaría, requiérase al Secretario de Educación de Cundinamarca, señor Cesar Mauricio López Alfonso, o quien haga sus veces, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el cumplimiento a la orden judicial dictada en Audiencia Inicial (fls. 76 – 79), diligencia en la que se ordenó requerir a la Secretaria de Educación de Cundinamarca el aporte de la copia completa de la petición radicada por el demandante SABARAIN PULIDO PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.075.498, bajo el n.º 2011033015 Asunto 0515 radicado en la Gobernación de Cundinamarca el 29 de marzo de 2011.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**

**Juez**

I/00

**Firmado Por:**

**ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94d74493f6f0d5f6d29484be356bc8976d4c7052b10ff0d80d58b35076d033bf**

Documento generado en 16/04/2021 06:37:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**